

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de febrero de 2024**, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de Sucesión Intestada, la cual fue inadmitida mediante Auto No. 0029 de fecha 17 de enero de 2024 y subsanada dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 25 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.**

Secretario.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Solicitante:** Yasmid Patiño Torres  
**Causante:** Didier Durán Córdoba  
**Radicación No.** 760013110008-2023-00620-00

#### **Auto Interlocutorio No. 188**

Santiago de Cali, febrero 16 del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación presentada tempestivamente, se advierte que se no se subsanó en debida forma la demanda, conforme a lo solicitado por el despacho en el Auto Inadmisorio.

Lo anterior, por cuanto, insiste el apoderado en pretender que se apertura el proceso de sucesión sobre el bien inmueble con M.I. 370-161376, el cual, si bien es cierto actualmente figura en cabeza del causante, existen dos providencias judiciales que han modificado esta titularidad, trasladando el dominio del inmueble, como lo son la sentencia No. 234 de fecha 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante la cual se declaró que el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con M.I. 370-161372, pertenece a BLOISNETH QUINTERO CORDOBA y posterior Sentencia No. 120 del 09 de octubre de 2020, proferida por este despacho, por medio de la cual se ordenó rehacer el trabajo de partición de los bienes de la causante ANA LUCY CÓRDOBA DE DURÁN.

El Art. 83 del CGP, establece que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por *“su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”* (Subrayado propio); en el caso que nos ocupa, el inmueble objeto de sucesión, no se encuentra debidamente identificado, toda vez que no existe claridad sobre la propiedad que pudiere corresponder al causante y tratándose de un proceso liquidatorio no podría declararse tal derecho, sobre todo cuando existe una sentencia que declaró que el dominio pleno y absoluto del bien en favor de un tercero.

Dentro de los deberes del Juez, establecidos en el Art. 42 del CGP, se encuentran establecidos el hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe en el proceso, así mismo el de adoptar las medidas autorizadas para sanear vicios del procedimiento o precaverlos<sup>1</sup>. Ahora bien, la no

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

inscripción de las mencionadas providencias por parte de los interesados, no es justificación para que este despacho ignore las órdenes judiciales emitidas respecto del referido inmueble, mucho menos cuando una de las providencias fue emitida por esta judicatura, decisiones de las cuales tiene pleno conocimiento la cesionaria y su apoderado y que se encuentran ejecutoriadas.

Como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, la inscripción de actos jurídicos que transfieren el dominio de un inmueble es una formalidad que genera seguridad jurídica y tiene un objetivo claro que es el de servir de medio de tradición del dominio de los bienes, siendo esta inscripción una carga que le corresponde a cualquiera de los interesados, como lo es ahora el demandante, por lo que se deben cumplir los trámites necesarios para llevar a cabo la inscripción.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **Sucesión Intestada**, interpuesta por **Yasmid Patiño Torres**, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Notificado y en firme esta providencia, cáncélese su radicación y anótese su salida.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**Juez.**

PASS

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecee0548533e39ec88846819acd57e0ca3f8da666aba5417f38c7387ad7d9fa**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**